



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00076-00

Auto interlocutorio Nro. 556

Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)

Demandante: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL

Demandado: NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO Y OMAIRA MARIA RAVE CATAÑO

Asunto: APRUEBA REMATE

El 30 de junio de 2022, en éste Juzgado tuvo lugar la diligencia de remate del bien inmueble propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **012-74199**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual se encontraba debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO** que promovió la señora **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL (C.C. 4.343.625)**, en contra de la señora **NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO (C.C. 42.986.344) Y OTRA**, habiendo sido rematado en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$31.900.000.00)**, por el postor **JOSE AICARDO VILLA ORREGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.046.372 de Medellín, quien fue quien presentó la mejor oferta, por lo tanto, se procedió adjudicársele el bien.

El rematante cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de remate, dentro del término concedido para ello, esto es: consignar la suma de **\$ 13.674.130.00** por concepto del saldo del precio del remate, descontado el valor aportado para hacer licitación. 2. La suma de **\$ 1.595.000.00** por concepto del 5 % de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta centralizadora #3-0820-000635-8, Número de convenio 13477, DTN impuesto de remate. 3. La suma de **\$ 319.000.00** por concepto de impuesto del 1% ante la Dian.

Así las cosas, se ha dado cumplimiento a las formas establecidas en los artículos 452 y 453 del Código General del Proceso, en consecuencia, es procedente impartir aprobación a la diligencia de conformidad con el artículo 455 Ibídem.

D.U.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate verificado el 30 de junio de 2022, el cual recae sobre el siguiente bien inmueble: "LOTE NÚMERO UNO (1): Lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje Filo Verde, Inspección de Policía del Hatillo del Municipio de Barbosa Antioquia, con un área de cuatrocientos cuarenta y nueve metros con nueve (449,09) centímetros cuadrados, destinado única y exclusivamente a vivienda campesina o huerta rural y encerrado por los siguientes linderos: Por el Norte, del punto 12 al punto 1, en catorce metros con noventa y tres (14,93) centímetros, con el lote de servidumbre, por un costado del punto 1 al 2, en tres metros con cincuenta y cuatro (3,54) centímetros, con el lote número dos (2) de este loteo, del punto 2 al punto 3, en siete metros con sesenta y ocho (7,68) centímetros, con el mismo lote número dos (2) de este loteo, del punto 3 al punto 4, en siete metros con ochenta y cinco (7,85) centímetros, con el lote número dos(2) de este loteo, hace escuadra del punto 4 al punto 5 en un metro con setenta y dos (1,72) centímetros, con el mismo lote número dos (2) de este loteo; del punto 5 al punto 6, en dieciséis metros con cincuenta y siete (16,57) centímetros con el mismo lote número dos (2) de este loteo; por el Sur, del punto 6 al punto 7, en dieciséis metros con noventa y nueve (16,99) centímetros, con el lote número dos (2) de este loteo, y por el otro costado, del punto 7 al punto 8. En tres metros con treinta (3,30) centímetros, con el lote de vía; del punto 8 al punto 9, en cinco metros con setenta y nueve (5,79) centímetros con el lote de vía; del punto 9 al punto 10, en doce metros con seis (12,6) centímetros, con el lote de vía del punto 10 al punto 11 en seis metros con cincuenta y dos (6,52) centímetros, con el lote de vía y del punto 11 al punto 12, punto de partida, en tres metros con noventa (3,90) centímetros, con el lote de vía interna y encierra.". El bien inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria N° 012-74199 de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota." el cual le fue adjudicado al señor **JOSE AICARDO VILLA ORREGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.046.372 de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho bien inmueble por cuenta de este proceso radicado 05-079-40-89-001-2018-00076-00, comunicado mediante oficio Nro. 401 del 07 de mayo de 2018. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: ORDENAR a la secuestre FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO que ponga a órdenes del adjudicatario **JOSE AICARDO VILLA ORREGO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.046.372 de Medellín, el bien que le fue entregado para su custodia. Indíquese igualmente en el oficio que se expida, que los honorarios definitivos se le fijarán una vez rinda cuentas debidamente comprobadas de su gestión, lo cual deberá efectuarse

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del recibo de la comunicación. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Se ordena la expedición del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para que se inscriba ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y se protocolice en la Notaría Única de Barbosa para luego la copia de dicha escritura sea agregada al expediente.

QUINTO: DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública Nro. 727 del 17 de marzo de 2016 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, a favor del **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL**. Líbrense el respectivo exhorto.

SEXTO: Si a ello hubiere lugar se ordena la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas y el remanente al ejecutado.

SEPTIMO: Procédase a realizar por medio de la secretaría del despacho la liquidación adicional de las costas judiciales, para así proceder a entregar los títulos judiciales correspondientes, inclusive la devolución que correspondan al rematante. Lo anterior conforme al art. 455-7 del C.G.P.

OCTAVO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-67773**, de propiedad de la codemandada **NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO**, Ofíciase a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, Antioquia., comunicándole el embargo. Ahora, respecto la solicitud de oficiar al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia; este Despacho procederá a negar la misma, toda vez que conforme lo dispone el art. 597, numeral 10, inciso final del C.G.P., el oficio de desembargo se puede entregar a la parte interesada en el mismo; asimismo es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente hubiere podido conseguir (art. 78-10 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc1949e32ed92588a7ed95054618bc841076e835030026c0c93d6cd8d77d595**

Documento generado en 09/09/2022 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00187

Auto Interlocutorio Nro. 568

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: SANDRA MARLLY CARDONA

Demandado: ALIRIO SILVA PINEDA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y la documentación aportada presta merito ejecutivo al tenor del art. 114 y 422 ibídem, se admitirá la misma.

Atendiendo a que no se adecuó la pretensión primera conforme a lo legal, respecto del valor adeudado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adecuarlas, acorde a lo expuesto en el auto de fecha 30 de agosto de 2022 en su numeral 3, toda vez que se pretende el cobro de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2022, pero dicha cuota no es exigible teniendo en cuenta que las cuotas deberán ser canceladas los días 30 de cada mes, conforme al documento base de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SANDRA MARLLY CARDONA**, quien actúa en representación de su hija menor **MARÍA ÁNGEL SILVA CARDONA** y en contra de **ALIRIO SILVA PINEDA**, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$1.750.000,00)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias y prima de junio, dejados de

cancelar desde el mes de abril hasta el mes de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas alimentarias, prima de junio y prima de diciembre que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, solo se levantará el embargo si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

CUARTO: Oficiése a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto el obligado brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, con fundamento en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Una vez el demandado sea notificado del mandamiento de pago y no dé cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con su hija, se procederá a efectuar el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Actúa como apoderada de la parte demandante el Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con cédula Nro. 71.315.280 y T.P. Nro. 139.945 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879c05159b9584a4fe2d742cd76f9116dcb0fbc4e1013b1118615e1d645a12c7**

Documento generado en 09/09/2022 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00003-00

Auto de sustanciación N° 843

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL

Demandado: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA FOTOGRAFÍAS DE LA INSTALACIÓN DE LA VALLA.

Se procede a incorporar al proceso la fotografía de la Valla instalada, conforme a lo regulado en el art. 375, numeral 7° del C.G.P., toda vez que en la misma se realizó una plena identificación del inmueble y la cual se verificará correctamente en la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c41a6515e595257d55cbb578d7457fc847658ebc5b3eb1085579fca1793d6**

Documento generado en 09/09/2022 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2017-00034-00

Auto de sustanciación Nro. 844

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO AMEL TORRES

Demandado: ANTONIO JOSÉ CARDONA SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: ORDENA EXPEDIR COPIAS

En atención al memorial allegado por el señor FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA, demandante en el proceso de la referencia, es importante precisar en primer lugar, que no se está actuando dentro de un trámite administrativo, ni se actúa ante una autoridad de este carácter, por lo que no es procedente invocar el Derecho de Petición; todo lo contrario, estamos enmarcados dentro de una actuación judicial, la cual debe seguir los lineamientos de la normatividad civil, sus trámites, procedimientos y términos.

Hecha la precisión anterior, este Despacho encuentra procedente la solicitud tendiente a la expedición de copias; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir las copias que requiera el señor TORRES GACÍA, inclusive las podrá obtener de forma verbal, sin necesidad de auto que lo autorice.

No obstante, es importante precisar que no observa este Despacho actuación alguna donde se ordene la compulsión de copias del Curador-Ad Litem designado por este Despacho, empero como ya se indicó el demandante podrá acercarse al Despacho a solicitar de forma verbal al secretario la expedición de copias de la pieza procesal que requiera en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

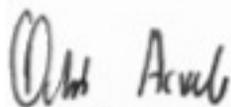
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155cb5fbcadab36cd96ee664bb8d6440cb50af418f7df95ac789905904bab95**

Documento generado en 09/09/2022 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 09 de septiembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00257

Auto de Sustanciación Nro. 849

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: LISANDRO ALBERTO OLARTE GUTIERREZ

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que no se liquidó con la tasa de interés correcta en el mes de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c8bd14b8ec913cc07559c57fe2c838ae1c00415d10086dc4404cdd15b3818e**

Documento generado en 09/09/2022 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>